

RESOLUCIÓN No.

Nº 0428

( )  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE  
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita de 16 de marzo de 2015 realizado por el equipo  
técnico de Subdirección de Gestión Ambiental:

16 JUN 2015

- Existe un lote de 195 metros de ancho con 55 metros de largo aproximadamente, donde se presencio la tala indiscriminada de mangle negro *Avicenia germanis* y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), se encontraron delimitados y acordonados el sitio por lotes. en un predio ubicado en las coordenadas E: 00825500 N 01532136 parcela 64 A sector el Edén municipio de Coveñas.
- El inspector Municipal de Municipio de Coveñas manifestó que en un documento (escritura pública) que reposa en su despacho aparece como dueña del predio la señora CATALINA CHIAPES ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.850.386 de Montería.
- los daños ambientales ocasionados en el sector, atentan contra el ecosistema de manglar, en el cual se ha producido tala de especies mangle. lo anterior, a su vez, ha incidido en la desaparición de aves asociadas a manglar, locales y migratorias, así como el descenso de las dinámicas poblacionales de macro y microinvertebrados asociados, los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.
- La afectacion ambiental aquí ocasionada es recuperable en el mediano plazo ya que aun no ha habido aterramientos sin embargo, precisaría de la asusencia de intervención antropica. Asimismo, necesitaría de asistencia para la restauración ecológica inicial.

**CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE**

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito la señora CATALINA CHIAPES ARIAS realizo la tala indiscriminada de mangle negro *Avicenia germanis* y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) ocasionando afectación al ecosistema de manglar y los impactos descritos en el informe de visita de 16 de marzo de 2015.

**COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.28  
Exp No.118 abril 28/2015

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0428

( )  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16 JUN 2015

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 de ese mismo día, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental "que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" y "el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 íbidem.



310.28  
Exp No. 118 abril 28/2015

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

( )  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE  
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nº 0428

16 JUN 2015

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se establece que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículos 12 y 32).

La Suspensión de obra proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



310.28  
Exp No.118 abril 28/2015

Nº 0428

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

( )  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE**

16 JUN 2015

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través del informe de visita realizado el 16 de marzo de 2015, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que la señora CATALINA CHIAPES ARIAS realizo las intervenciones de tala indiscriminada de mangle negro *Avicenia germanis* y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) en un predio ubicado en las coordenadas E: 00825500 N 01532136 parcela 64 A sector el Edén municipio de Coveñas, violando el Decreto 2811 de 1974 incisos a y j. y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (....) Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b. ....
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. ....
- h. ....
- i. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1) .....
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de las presuntos infractores de normas medioambientales.

Que se hace necesario, imponer medida preventiva contra la señora CATALINA CHIAPES ARIAS, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de tala indiscriminada de mangle negro *Avicenia germanis* y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) en un predio ubicado en las coordenadas E: 00825500 N 01532136 parcela 64 A sector el Edén municipio de Coveñas. De conformidad al artículo 36 ítem 4 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009.



310.28  
Exp No.118 abril 28/2015

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0428

( )  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE  
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16 JUN 2015

Ordénese a la señora CATALINA CHIAPES ARIAS el restablecimiento del área intervenida retirando el material depositado a sus costas, permitiendo el rebrote de las especies taladas en un predio ubicado en las coordenadas E: 00825500 N 01532136 parcela 64 A sector el Edén municipio de Coveñas, devolviéndolo a sus condiciones iniciales. Para lo cual se le da un término de diez (10) días. CARSUCRE verificara su cumplimiento.

Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala indiscriminada de mangle negro *Avicenia germanis* y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) en un predio ubicado en las coordenadas E: 00825500 N 01532136 parcela 64 A sector el Edén municipio de Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese al municipal de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas E: 00825500 N 01532136 parcela 64 A sector el Edén municipio de Coveñas. Asimismo si le fue expedida Licencia de Construcción a la señora CATALINA CHIAPES ARIAS. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra la señora CATALINA CHIAPES ARIAS, cursa investigación en ese despacho por las intervenciones en un predio ubicado en las coordenadas E: 00825500 N 01532136 parcela 64 A sector el Edén municipio de Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Por auto separado ordénese abrir investigación contra la señora CATALINA CHIAPES ARIAS.

Que en merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva la señora CATALINA CHIAPES ARIAS, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de tala indiscriminada de mangle negro *Avicenia germanis* y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) en un predio ubicado en las coordenadas E: 00825500 N 01532136 parcela 64 A sector el Edén municipio de Coveñas. De conformidad al artículo 36 ítem 4 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009.



310.28  
Exp No.118 abril 28/2015

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0428

( )  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16 JUN 2015

**PARAGRAFO:** Levantar un acta de suspensión de actividades, el acta debe ser firmada por la persona responsable que se encuentre en el predio. Remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realice la diligencia en lo posible con el acompañamiento de funcionarios de la Secretaría de Planeación y Policía Nacional estación Coveñas respectivamente. Al momento de la diligencia, se colocara cintas alusivas a Carsucre se determinara el área intervenida y se tomaran registro fotográfico y coordenadas geográficas. Para lo cual se le da un término de diez (10) días.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese a la señora CATALINA CHIAPES ARIAS el restablecimiento del área intervenida retirando el material depositado a sus costas, permitiendo el rebrote de las especies taladas en un predio ubicado en las coordenadas E: 00825500 N 01532136 parcela 64 A sector el Edén municipio de Coveñas, devolviéndolo a sus condiciones iniciales. Para lo cual se le da un término de diez (10) días. CARSUCRE verificara su cumplimiento.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala indiscriminada de mangle negro *Avicenia germanis* y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) en un predio ubicado en las coordenadas E: 00825500 N 01532136 parcela 64 A sector el Edén municipio de Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** Solicítese al municipal de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas E: 00825500 N 01532136 parcela 64 A sector el Edén municipio de Coveñas. Asimismo si le fue expedida Licencia de



310.28  
Exp No. 118 abril 28/2015

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0428

( )  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE  
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16 JUN 2015

Construcción a la señora CATALINA CHIAPES ARIAS. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO QUINTO: Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra la señora CATALINA CHIAPES ARIAS, cursa investigación en ese despacho por las intervenciones en un predio ubicado en las coordenadas E: 00825500 N 01532136 parcela 64 A sector el Edén municipio de Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO SÉXTO: Por auto separado ordénese abrir investigación contra la señora CATALINA CHIAPES ARIAS.

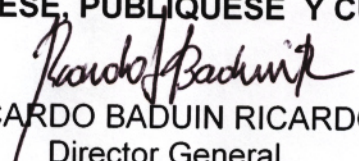
ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia y del informe técnico, obrantes en el expediente a folios 1, 2 y 3, la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: EDITH SALGADO - M.A.  
